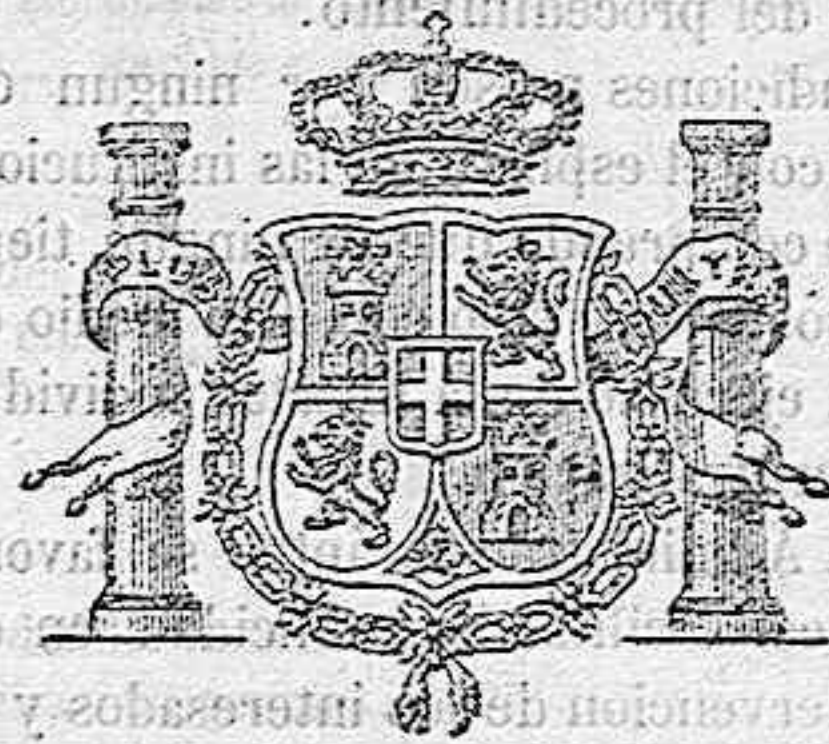


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 14 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—La faccion Vallés fué batida y dispersada el día 9 en las Garrigas de Lérida por la columna de Cornudella.

Un cabo y cuatro guardias civiles que se hallaban en el sitio donde tuvo lugar el siniestro ocurrido en el ferrocarril de Tarragona fueron sorprendidos ayer por la faccion Sanz, compuesta de 40 hombres, resultando un carlista muerto, y herido uno de los guardias. Tanto éstos como el cabo se encuentran en libertad, habiendo sido conducido el herido á Tortosa.

Burgos.—En Vega de Liébana se presentó el 11 una partida de nueve hombres al mando de un tal Pastor. Es perseguida por fuerza de la Guardia civil.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del dia 15 de Setiembre de 1872.)

Durante las últimas 24 horas trascurridas no ha ocurrido novedad alguna en Cataluña.

En el resto de la Península hay tranquilidad.

(Gaceta del dia 16 de Setiembre de 1872.)

Cataluña.—Alcanzadas el día 12 en Balsebre por la columna del Coronel Macías las facciones reunidas de Castells, Vila de Prat y otros varios cabecillas, fueron batidas y dispersadas; habiendo, segun los datos hasta ahora recogidos, tenido éstas las pérdidas de 15 muertos, entre ellos un titulado Teniente, gran número de heridos, siéndolo mortalmente el cabecilla Torres y otro faccioso, á quienes fué preciso dejar en la poblacion. Se han hecho siete prisioneros.

Las pérdidas por nuestra parte han sido escasas relativamente.

En la provincia de Tarragona continúa con actividad la persecucion de la faccion Sanz; pero como ésta consta de la escasa fuerza de 50 á 60 hombres, evade con facilidad todo encuentro con las tropas, habiendo por este motivo situado fuerzas en convenientes posiciones para dar con dicha faccion.

Siguen las presentaciones á las Autoridades de algunos individuos de las partidas carlistas, habiéndolo verificado cinco de ellos en la provincia de Barcelona y tres en la de Gerona, todos con armas.

Castilla la Vieja.—Segun parte comunicado por el Comandante militar de Soria, ha pasado por la inmediacion de San Leonardo una partida compuesta de 70 á 80 hombres en direccion de Santa María de las Hoyas, cuya faccion es perseguida con actividad.

El Jefe de Carabineros de Asturias dice que el día 10 batió y dispersó con su columna á la faccion Rozas, compuesta de unos 100 hombres, en las inmediaciones de Ponga; la oportuna llegada de las fuerzas del ejército impidió que Rozas recibiera 10.000 reales, exigidos al pueblo, así como tambien libertad á su Alcalde, que le llevaron preso los carlistas, pudiendo escapar de entre ellos al empezar el fuego.

En Leon se ha presentado á indulto el cabecilla Gordito y un individuo de la faccion Rozas.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del dia 8 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE EL BENEFICIO DE LA DEFENSA POR PÓBRE PARA LITIGAR Á LOS NACIONALES DE AMBOS PAÍSES, FIRMADO EN BRUSELAS EN 31 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) á los nacionales de ambos países, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Adolfo Patxot y Achaval, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Conde d'Aspremont-Lynden, Oficial de la Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III etcétera, etc., etc., Senador su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) como los nacionales mismos, conformándose con las leyes que rijan ó rigieren en lo sucesivo en el país donde se reclame.

Art. 2.º En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (assistance) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la peticion, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde deba exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la peticion se formule, podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades de la nacion á la cual pertenezca.

Art. 3.º Los españoles admitidos en Bélgica y los belgas admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominacion, puede ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislacion vigente en el país en que la accion se entable.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Céntimos
En Soria, en el año corriente	4	50
Seis meses	2	50
Un año	12	50
Fuera de la capital:		
Seis meses	4	50
Un año	15	50

Art. 4.º El presente Convenio está ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes no hubiera notificado un año ántes de la espiracion de este plazo su intencion de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará siendo obligatorio por un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo denuncie.

El Convenio será ratificado tan pronto como pueda ser.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bruselas el dia 31 de Mayo de 1872.

(L. S.)=Firmado: Adolfo Patxot.

(L. S.)=Firmado: Comte d'Aspremont-Lynden.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Bruselas el dia 22 de Agosto último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y casa:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la GACETA del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Cortes entónces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expedicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la Real orden de 28 de Junio último, recaída en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre lo fué sólo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquél introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, disponiendo la impresión é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que ántes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribución y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes:

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expendirse las que se encuentren en almacenes:

2.º Que esta disposición rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* respectivo, debiendo coincidir la publicación con el aviso que los Administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignación de los nuevos documentos.

3.º Que se señale de plazo para verificar este año la distribución y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ámbos servicios completamente terminados en todas las provincias:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1872. =RUIZ GÓMEZ.= Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 13 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitación administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitación judicial dominan, creíase que la Administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y tenía hasta por peligrosa la intervención de los interesados, á quienes, bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitia jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan inquisitorial sistema, hacíase odioso el nombre de la Administracion pública, y se abria la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios; y el poder arbitrario y discrecional de la Administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponía con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasión política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas Corporaciones han mitigado algun tanto el mal en uno

sólo de sus aspectos, sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprende que en ningun tiempo hayan podido sostenerse sino como un medio de hacer más difícil el ejercicio de la libertad individual ahogada por la centralización.

La buena Administracion ántes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean garantía de imparcialidad. Ciertamente que con ello pierden las Autoridades gubernativas poderosos medios de acción y de influencia que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los Gobiernos dignos que fundan su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando así fuese habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion previa la reorganización completa del personal de la Administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del orden público y persecucion de criminales, son, y no pueden ménos de ser, de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un período de preparacion, durante el cual la publicidad podria perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la Administracion pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los Tribunales en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las Autoridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degenera en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Por todas estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Setiembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GÓMEZ.—El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

En atencion á las razones que me han expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la Administracion civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

Art. 2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribución de Secciones y de Negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitación que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminación.

Art. 3.º En los reglamentos interiores se deter-

minarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitación de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los más mínimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideración á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.º El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.º Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una Memoria en que se exprese el estado de la localidad ó provincia con relacion á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicación en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil.

Art. 6.º Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquéllas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por el correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicacion original, se expresará así en el recibo.

Art. 8.º Igualmente contestarán en el término de 10 días á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamacion que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

Art. 9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á orden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.ª La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á ménos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.ª Solamente se concederá la exhibicion cuando además de haber sido pedida con anticipacion que no baje de 48 horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.ª En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los días y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 10. De todos los documentos que consten

en los expedientes en que haya lugar á exhibición podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan y concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que presentarán los interesados, y su coste será á razon de 4 rs. cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

Art. 11. Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otras análogas, á ménos que se haya formado el oportuno expediente, segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12. La Administracion se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando éstos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consienta dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

Art. 13. Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para ante el Superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14. Las alzadas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificación de las mismas ante la Autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho dias.

Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicacion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, si á ello hubiere lugar.

Art. 15. Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administracion civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto ó sea el resumen ordenado y metódico de todo lo que en aquél se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el orden de entrada, y en cada uno se expresará el folio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados todos los documentos segun su ingreso.

Art. 16. Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17. Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva.

Art. 18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, **MANUEL RUIZ ZORRILLA**.

ESTADO NÚM. 1.º

Resumen del movimiento de expedientes en el Gobierno de la provincia de..... durante el mes de.....

Entrada.

Existentes del mes anterior.....
Ingresados en el siguiente.....

Salida.

Resueltos definitivamente.....
Para consulta ó diligencias.....

Existentes en fin de mes.....

de de 18

(Firma del Jefe).

ESTADO NÚM. 2.º

Clasificacion de los expedientes despachados.

Ingresados en la última quincena.....
Idem en la primera del mes de.....
Idem en los dos meses anteriores.....
Idem ántes de los tres meses últimos.....

TOTAL.....

(Fecha y firma).

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial, relativos á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierto de las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió el Gobernador, llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteareas. Habiéndose quejado el de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comision provincial, ésta acordó que se suspendiera la ejecucion del apremio expedido por el Alcalde de Puenteareas en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Gobernador, previéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenia facultades por la ley. Este acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador como comprendido en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial. Segun lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber trascurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteareas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, segun es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos de la cárcel de partido, segun los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art. 145 de la ley municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudacion son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, cuyo representante es el Gobernador en cada provincia, correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administracion de las cárceles de estos, segun la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden del 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposicion posterior; y siendo esto así, el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el Jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomiende, segun se declaró en Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligacion de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido el artículo 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el precedimiento que ha de seguirse para la exaccion de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposicion en la Real orden de que ya se ha hecho mérito de 20 de Junio del año anterior.

Por lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que el acuerdo de la Comision de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligacion.

2.º Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles de partido.

3.º Que se comunique la resolucion que se dicta al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la *Gaceta* para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1872. —**RUIZ ZORRILLA**.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.****SECCION DE FOMENTO.****Negociado.—Ferro-carriles.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 8 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—Para que mientras la comision mandada crear por Real orden de esta fecha propone las reglas que hayan de observarse en los trasportes de materias inflamables y explosibles por las vias férreas, dándose cumplimiento á lo prevenido en el art. 107 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, las compañías de caminos de hierro tengan algunas prescripciones á que ajustar las condiciones de dicho servicio, ya con relacion al

tráfico en general, ya en cuanto al del ramo de guerra en particular, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo manifestado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que para los indicados trasportes, como medida de carácter provisional, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Se prohíbe por regla general que en los trenes que conducen viajeros se lleven mercaderías que puedan producir explosiones ó incendios, exceptuando solamente por ahora y hasta que se dicten disposiciones definitivas para esta clase de trasportes, las maderas y leñas, el carbon vegetal, el alcohol y los aceites esenciales y minerales, en barricas ó vasijas que estén bien cerradas, observándose respecto de la colocación de los wagones en que todo esto se contenga, lo que prescribe la disposición 8.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1868.

2.ª Se prohíbe asimismo conducir en los trenes de viajeros wagones cargados con materias infectas que exhalan olor fetido ó insalubre. También se exceptúan de esta prescripción aquellas líneas en que la importancia del tráfico no permita un servicio regular de mercancías; pero debe pedirse autorización al Ministerio de Fomento, que designará el número y colocación de los wagones.

3.ª En los trenes mistos que conduzcan tropas se admitirá la cantidad de cartuchos metálicos que se juzgue indispensable para la fuerza que viaje, cuando sea preciso que lleve estas municiones, á juicio de la autoridad militar. En los demás casos la cartuchería metálica será transportada en los trenes de mercancías, sin que por ello tengan derecho las empresas á exigir mayor precio que el de la tarifa ordinaria, por no necesitar esta clase de municiones precauciones especiales.

4.ª La cartuchería ordinaria, como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos en los trenes de viajeros, á menos que se trate de especiales de tropa.

5.ª Para el transporte de municiones ó material de guerra en los trenes de mercancías que á juicio de la autoridad militar deba ser custodiado, las empresas colocarán el número de carruajes necesarios para la escolta.

6.ª Las pólvoras de guerra serán siempre emba-ladas en dobles barriles; las de minas y caza en sacos de tela ó cartuchos de papel, y estos en cajas de madera ó barriles, lo mismo que los cartuchos confeccionados.

7.ª Estas cajas ó barriles serán cargados en wagones de muelles de choque, cubriéndose las juntas de las tablas que forman las cajas con chapas metálicas.

8.ª La superficie de hierro de los ejes y de las palancas de trasmisión que en los wagones se hallan á la vista, deberán cubrirse con forros de tela, manguitos ó planchas de madera.

9.ª El piso de todo wagon en que se transporte pólvora será también cubierto con un encerado impermeable, para impedir que aquella pueda caer sobre la vía.

10.ª Se prohíbe el uso del freno en todo wagon que se aplique á este último transporte.

11.ª Durante la marcha del tren ninguna persona, ni aun los encargados de la custodia y empleados de la empresa, podrá penetrar en los wagones que conduzcan pólvora.

12.ª El máximo que de ésta ha de cargarse en cada wagon, incluso el peso del barril, se limita á 3.000 kilogramos, y el de una expedición á cuatro wagones. Se hace excepción del caso en que, por circunstancias extraordinarias, sea indispensable al Gobierno transportar mayor cantidad de dichas municiones, para lo cual se dictarán las prevenciones oportunas por el Ministerio de Fomento á indicación del de la Guerra.

13.ª Cuando el Gobierno disponga el transporte de pólvora, lo anunciará á la compañía del camino de hierro, con 24 horas de anticipación, para que adopte sus medidas, á fin de que aquél se verifique con toda regularidad y pueda oportunamente acordarse lo conveniente para que la expedición no permanezca en las estaciones de partida y llegada más tiempo que el necesario para la carga y descarga.

14.ª La colocación de los wagones cargados de pólvora deberá ser en el extremo opuesto á la locomotora, siguiéndoles siempre tres más que contengan mercaderías ordinarias, para que formen la cola del tren.

15.ª En las maniobras de estacion para su composición ó descomposición, los wagones con pólvora no podrán arrastrarse por máquinas locomotoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad.

Soria, 13 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Negociado-Montes.

Queda rigorosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio ocurrido el día 31 de Agosto último, en el sitio denominado *Morcajuelos*, del monte pinar llamado de Santa Inés de Soria y su tierra, estando comprendido dicho terreno entre mojones de piedra colocados, cinco al Norte, lindantes con el camino que conduce al Castillo; diez y seis al Este, con el término de las Orejeras; veinte al Sur, con la peña de Ventosinos, y otros doce al Oeste, con la pinada de los Jitanos.

Los contraventores incurrirán en las responsabilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Soria, 13 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Queda rigorosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio que tuvo lugar el día 23 de Agosto último en el sitio denominado *Laguna de Monsegosa*, del monte pinar de Santa Inés de Soria y su tierra, estando comprendido dicho terreno entre mojones de piedra y tierra, colocados tres al Norte, dos al Oeste, cuatro al Este y otros dos al Sur, lindantes con el término de Covalada.

Los contraventores incurrirán en las responsabilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Soria, 13 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun se previene por la Real orden del Ministerio de Hacienda, que se publica en el presente *Boletín*, se declaran anuladas desde esta fecha, y en todos sus efectos, las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871 que existan en poder de los contribuyentes. En su consecuencia los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la distribución de las nuevas cédulas que se les remiten, arreglándose á cuanto determina la instrucción de 14 de Febrero de 1871, publicada en el *Boletín oficial* de 19 del mismo mes; debiendo advertirles que, excepto en la capital, en que el precio de cada cédula debe ser el de dos pesetas, en todas las demás poblaciones de la provincia será el de una peseta.

Sin perjuicio de las prevenciones particulares que directamente ó por medio de comunicación se hacen á los Sres. Alcaldes de la provincia para el más exacto cumplimiento de la referida Real orden, debo encarecerles la necesidad de que la den toda la publicidad debida, para que todos los vecinos y residentes en sus distritos municipales tengan de ella conocimiento, y no puedan alegar ignorancia lo que por no haberse provisto de la respectiva cédula de empadronamiento, cuya adquisición es obligatoria, y de la correspondiente licencia de armas y de caza los que la necesiten, sufran en su día los efectos de la penalidad que la referida instrucción establece, y que se exigirá inmediatamente sin contemplación alguna.

Los Sres. Alcaldes manifestarán á esta Administración para el 30 del corriente los recargos que los Ayuntamientos y Juntas de Asociados hayan acordado imponer á los expresados documentos.

Del propio modo y para el mismo día remitirán la oportuna cuenta justificativa de las cédulas del año 1871 que hayan expendido en el actual y no se hayan comprendido en otras anteriores, debiendo entregar con dicha cuenta, que se considerará defi-

nitiva por aquel año, las cédulas inútiles y sobrantes que resulten en su poder.

Soria, 17 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico,—P. S., JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Sigüenza.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España:

Don Pedro Moreno, Juez del partido de Sigüenza:

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Benito Fernandez, vecino de Imon; al colegial de Infantes Pedro Delgado; á Valentin del Olmo, guarda de Riosalido; á José Gil, de Cendejas de la Torre; al jornalero Francisquillo, que trabajó en las salinas de la Olmeda; á Benito Bravo, vecino de Torremocha de Jadraque; á Dionisio Fernandez Arteaga, Jefe de la partida carlista, vecino de Madrid; al sobrino de este llamado Víctor Arteaga; á Estanislao Somolinos, natural de Atienza; á tres madrileños, uno de ellos de habla al parecer valenciana, los tres de bastante edad, visten como de artesanos: al seminarista Sotero Sanz de Rueda; á Gregorio Martinez Izquierdo, cursante en primer año de filosofía; á Lucas Pajaré, Eulogio Monje, Tadeo Roca, conserje que fué del círculo carlista; á Lucas Gil, de esta ciudad; á un tal Moreno, que se firma Oficial del ejército Real de Carlos VII; á Crespo, que fué guarda del Peloton en el distrito de Atienza, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria, Cuenca, Teruel y Guadalajara, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por el delito de rebelion carlista; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará perjuicio.

Por tanto, y en nombre de S. M., administrando justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles y judiciales como militares, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades debidas, tanto de los expresados sujetos cuanto de los efectos, armas y caballerías con que fuesen aprehendidos; todo lo cual habrán de verificar en obsequio á la recta administración de justicia.

Dado en Sigüenza á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—PEDRO MORENO.—Por mandado de S. S., SANTOS CARDENAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO.—Don Casiano Salbarri, vecino de La Constante, en la provincia de Guadalajara, del partido judicial de Atienza, ha construido un molino harinero, con dos molares, uno de piedras francesas y el otro de las acreditadas de Fuentelárbol. Esta montado con la mejor perfección y de mucha duración, en el pueblo de Lumias, provincia de Soria, y del partido judicial de Almazán, cuyo molino fué antes del ilustre cabildo de la insignie iglesia colegial de la villa de Berlanga. La máquina es movida á impulso de tres tejas de agua, muele abundantísimamente haciendo las mejores harinas á gusto del que las quiera usar, motivo á la diversidad de molares. Se halla en la mejor situación río de Talegones, con bastantes comodidades para los molenderos y cubiertas para las caballerías. Lo que tiene el honor de anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante el buen punto céntrico en que el artefacto se halla para la comodidad de los pueblos de Arenillas, Cabreriza, Paones, Brias, Alaló, Abanco, Sauquillo, Torrevicente, Bañuelos, Barcones y Romanillos.

Lumias, 14 de Setiembre de 1872.